



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2022-00699-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el inciso segundo del art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2022-00708-00

Se INADMITE la anterior demanda verbal de incumplimiento de contrato, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandada. Así mismo indíquese el N. I. T. de la sociedad demandante.

2º. Con fundamento en lo contemplado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física del apoderado actor y de las partes.

3º. Apórtense las pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas del líbello demandatorio, conforme a lo normado en el numeral 6º del art.82 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00709-00

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de AECSA S. A. contra LADY CAROLINA VARGAS GALVIS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1o. Por la suma de \$46.987.687,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2° Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 21 de Julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el libelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ obra como representante legal de la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S. A. S., sociedad quien a su vez funge como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE
(2)

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.		
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en el día de hoy 21 de Octubre de 2022.		
MAUVER	ALMANYER	CARDENAS
CORREDOR		
	Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00704-00

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior al hecho de que del documento aportado como base de la acción "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NUMERO 150 DE 2016", no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Reliévase igualmente que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones recíprocas de las cuales surge un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del citado contrato, en especial de la cláusula segunda del referido documento. Es más, en el líbello demandatorio ni siquiera se afirmó tal hecho.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en
el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00697-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en
el día de hoy 21 de Octubre de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00711-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,
DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS DZV-935, camioneta marca Nissan Wagon Pathfinder, modelo 2017, servicio particular, color plata, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra JUDY CONSUELO PINZON PINZON.

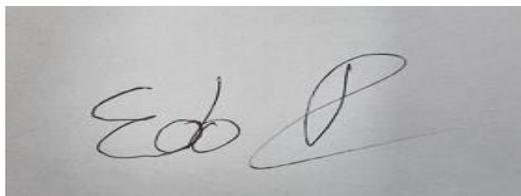
ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S. A. S., ubicado en la Calle 20B No.43A-60 Interior 4 Barrio Ortezal de esta ciudad.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.		
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en el día de hoy 21 de Octubre de 2022.		
MAUVER	ALMANYER	CARDENAS
CORREDOR		
	Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00702-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de las partes y de su representante legal. Así mismo indíquese el N. I. T. de la sociedad demandante y la identificación de su representante legal.

2º. Con fundamento en lo contemplado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en
el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2022-00706-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora y como quiera que se reúnen los requisitos del art.82 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda de manera digital. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

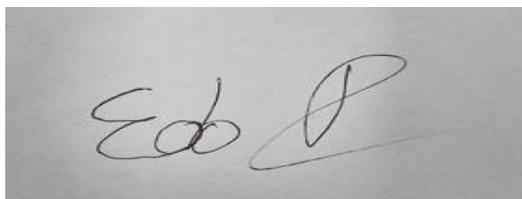
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2020-00615-00

Teniendo en cuenta el oficio No.21-0906 del 26 de Octubre del año próximo pasado, emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA de esta ciudad y lo dispuesto por este Despacho en auto de data 25 de Noviembre de 2021, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SANTA MARTA, para que se sirva cancelar la orden de embargo del inmueble registrado con folio de matrícula Inmobiliaria No.080-73266, informándosele que la citada medida cautelar había sido decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA de Bogotá y comunicada por el citado Despacho Judicial mediante oficio No.18-0699 del 18 de Julio de 2018. Hágasele saber así mismo que el citado bien raíz fue colocado a disposición de este Juzgado por parte de la referida Oficina Judicial en virtud al embargo de remanentes a ellos comunicado mediante nuestro oficio No.1416 del 25 de Noviembre de 2020.

Para los fines pertinentes, remítasele a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – de manera digital- el oficio No.21-0901 del 26 de Octubre de 2021, emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA de esta ciudad, obrante en autos.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en
el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003023-2018-00340-00

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,
DISPONE:

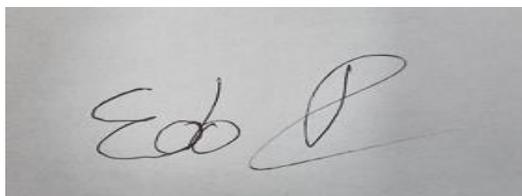
Señalar la hora de las **Diez de la Mañana (10:00 A. M.)** del día **OCHO (08)** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA. **Lo anterior de conformidad con la audiencia ya llevada a cabo en autos.**

Se advierte a la parte actora, a su apoderado y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

En la citada DILIGENCIA se practicarán las pruebas ya decretadas en auto de data 26 de Enero de 2020, **PREVIENIENDOSE QUE EN EL SITIO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL DEBERAN ESTAR PRESENTES LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA Y EL PERITO QUE RINDIO EL DICTAMEN PERICIAL AL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPION.**

Se advierte a la parte actora, a su apoderado y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en
el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003056-2014-00557-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad impetrada por el apoderado de la demandada ELENA RUBIELA CASTRO GARCIA.

Solicita la petente darle cumplimiento a la normatividad jurídica/judicial que rige para las víctimas de los desplazados forzados, sin perjuicio de lo ordenado por la ley preexistente, cuando ésta ordena reconocer lo consignado en el debido proceso constitucional, consagrado en el art.29 de la carta magna y el debido proceso legal substantivo/adjetivo contenido en el art.2º del C. G. del P.

Refiere la incidentante que los demandados, por su condición de desplazados forzados y como seres humanos tuvieron transpapelados los precedentes documentos públicos los que una vez encontrados se hacen llegar como soporte probatorio avalando el presente incidente por tratarse de un hecho desconocido para el Despacho “–Principio judicial: Control oficioso de legalidad – y en concordancia de la primacía de norma especial, sin perjuicio de la adjetiva civil y del artículo 4º de la Constitución Política, atendiéndose que el proceso no se encuentra concluido”.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele a la incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que no se encuentra contemplada la aquí alegada, no obstante alegarse la misma con apoyo en lo previsto en el art.29 constitucional.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los

recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado de la demandada ELENA RUBIELA CASTRO GARCIA no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P., se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

Por otra parte, deberá observar la incidentante que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.133 del C. G. del P. *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayas no son del texto).

A su vez el numeral primero del art.136 in fine establece: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

En otro orden de ideas, nótese que la demandada incidentante en el trámite del proceso fue representada por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto y obsérvese que ésta fue desplazada por la violencia desde el año 2004, por lo que luego de sufrir tal desplazamiento a la fecha han transcurrido más de dieciocho años, tiempo durante el cual, según se establece en el plenario, pudo rehacer su vida en esta ciudad al adquirir el inmueble objeto de garantía real y venía cumpliendo en el pago del crédito que se le efectuó, luego no puede a estas alturas fundarse o escudarse en que es desplazada por la violencia para abstenerse de cumplir con sus obligaciones económicas derivadas del contrato de hipoteca que nos ocupa.

Frente a la nulidad por violación al debido proceso consagrada en el art.29 de la Carta Mayor, alegada por la nulitante, ha de decirse que por parte de este Despacho en ningún momento se ha violado el citado derecho fundamental como quiera que todas las actuaciones realizadas al interior del proceso ejecutivo con garantía real que nos ocupa se han adelantado con la transparencia, publicidad, legalidad que toda actuación judicial se merece, dado que las providencias aquí proferidas han sido debidamente notificadas a las partes a través de la notificación por estados pertinente.

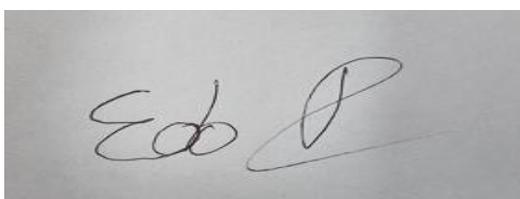
En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1°. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la demandada ELENA RUBIELA CASTRO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ



NOTIFIQUESE
(2)

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 58 en el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00700-00

Se INADMITE la anterior demanda verbal de levantamiento de hipoteca, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro y en el que deberá indicarse el nombre de la parte demandada.

2º. Apórtense los documentos pertinentes en donde se demuestre que la sociedad demandada se encuentra liquidada.

3º. De conformidad con lo normado en el numeral del art.82 del C. G. del P. aclárese el hecho 9º del líbello demandatorio pues obsérvese que allí se indica el nombre del liquidador de la sociedad demandada mas no que la ésta se encuentre debidamente liquidada.

4º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 5º del art.82 del C. G. del P., indíquese la cuantía de la demanda.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en
el día de hoy 21 de Octubre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS
CORREDOR

Secretario